

Causa R-9-2019 “Marcela Caro Loncuante con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Sra. Marcela Caro Loncuante -Consejera del pueblo Kawésqar- [Reclamante]

Reclamado:

- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión del SEA, relativa a la confirmación de la autorización ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Lago Balmaceda” [Proyecto], que pretende ejecutarse en la comuna de Natales, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

La Reclamante argumentó que la autoridad ambiental no habría considerado debidamente sus observaciones realizadas durante la evaluación ambiental del Proyecto. Lo anterior, ya que dicha evaluación habría omitido considerar dentro del área de influencia del Proyecto, a un predio utilizado por una comunidad indígena para reuniones y actividades ancestrales. Además, la ejecución del Proyecto afectaría nocivamente al recurso natural junquillo, que sería utilizado por los pueblos indígenas para la confección de artesanía.

Agregó que el Proyecto afectaría los usos y costumbres de la comunidad Kawésqar, por ende, debió realizarse previamente un proceso de consulta indígena [PCI] conforme a la legislación internacional. En virtud de lo anterior, solicitó dejar sin efecto el permiso ambiental del Proyecto.

El SEA sostuvo que existirían antecedentes más que suficientes en la evaluación ambiental que permiten descartar la afectación significativa a los sistemas de vida de la comunidad Kawésqar, atendido fundamentalmente a la distancia entre el lugar utilizado por dicha comunidad y la ubicación del Proyecto.

Agregó que la Reclamante habría formulado argumentos en la reclamación judicial que no coincidirían con aquellos esgrimidos en la impugnación administrativa y observación ciudadana. En razón de lo anterior, el Tribunal no tendría competencia para pronunciarse sobre los nuevos argumentos. Considerando lo anterior, solicitó el rechazo íntegro de la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la reclamación al estimar que la autoridad ambiental sí analizó y ponderó correctamente las observaciones ciudadanas realizadas por la Reclamante.

3. Controversias.

- i. Si el Tribunal tendría competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la reclamación judicial que no hayan sido formulados en la impugnación administrativa ni en las observaciones ciudadanas.
- ii. Si la autoridad ambiental habría considerado debidamente las observaciones realizadas por la Reclamante durante la etapa de participación ciudadana [PAC] del Proyecto.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, no posee competencia para emitir pronunciamiento respecto de aquellas alegaciones de la reclamación judicial que no tengan una conexión significativa con aquellas alegaciones realizadas en la impugnación administrativa y en las observaciones ciudadanas. Como consecuencia de lo anterior, omite pronunciamiento sobre el argumento consistente en que la autoridad ambiental debió poner término anticipado a la evaluación del Proyecto, atendida la supuesta inexistencia de reuniones con representantes de las comunidades indígenas.
- ii. Que, el SEA corrigió la omisión de la autoridad ambiental respecto a no considerar adecuadamente un predio de la comunidad indígena como parte del área de influencia del Proyecto. Lo anterior, ya que incorporó medidas destinadas a evitar afectaciones en los usos y costumbres de la comunidad Kawésqar.
- iii. Que, la autoridad ambiental descartó adecuadamente el potencial efecto negativo en la comunidad indígena respecto a su derecho a la libre circulación y conectividad para efectos de llevar a cabo sus reuniones y actividades ancestrales. Lo anterior, se debe a que el flujo vial en las etapas de construcción y operación del Proyecto aumentará en un porcentaje muy menor; sumado a que el permiso ambiental contempla

- medidas idóneas tendientes a minimizar los impactos del flujo vehicular, tales como el polvo en suspensión.
- iv. Que, la evaluación ambiental del Proyecto no analizó exhaustivamente las alternativas propuestas por el Titular de aquel respecto de las técnicas a utilizar en caso de disminución de caudal del río. Pese a que dicha falta de evaluación podría afectar el recurso natural junquillo, consta que la merma y la mala calidad de aquel no ha sido provocada por el Proyecto, ya que aún no empieza su ejecución. A lo anterior, se agrega que se acreditó que el junquillo no es utilizado por las comunidades indígenas del sector para actividades de artesanía. En razón de lo anterior, cualquier irregularidad respecto al análisis de algún efecto del Proyecto en relación al junquillo, no puede ser considerado como un vicio grave y esencial del procedimiento de evaluación ambiental. De esta forma, dicho vicio no tiene la aptitud para anular el permiso ambiental del Proyecto.
 - v. Que, no procedía realizar un PCI respecto del Proyecto, ya que los efectos nocivos al medio ambiente y a los grupos humanos indígenas fueron descartados íntegramente durante la evaluación ambiental.
 - vi. Que, en relación con lo anterior, el hecho que el Titular del Proyecto haya adoptado compromisos ambientales voluntarios [CAV], no significa que aquello implique el reconocimiento de algún efecto adverso significativo. En consecuencia, no es razonable concluir que el Proyecto haya debido ingresar bajo un Estudio de Impacto Ambiental y/o considerar un PCI.
 - vii. Que, además, ninguno de los CAV guarda relación con alguna medida u obra tendiente a minimizar o mitigar un impacto que haría procedente el PCI.
 - viii. En consideración a lo expuesto, se rechazó la reclamación; manteniéndose la calificación ambiental favorable del Proyecto.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 6, 18 N° 5, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.880](#) [art. 13]

[Ley N° 19.300](#) [art. 11, 18 bis y 30]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 7, 8, 10, 85, 86 y 91]

[Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo](#) [art. 6, 7 y 23]

[Of. Ordinario N° 130.528 del Servicio de Evaluación Ambiental](#)

VI. Palabras claves

Desviación procesal, principio de congruencia, conexión significativa, observaciones ciudadanas, sistemas de vida, comunidad indígena, falta de información relevante o esencial, vicio no esencial, proceso de consulta indígena.